

lo muigra cosa que es a el Caudal de Propios que se hallan
empeñados, y estar sin facultad; y que se sirva a n. e.
providenciandose para que no se tenga por cosa cosa que los
Cav. los Reidores en la Regenta por Semanas, o Meses;
y elejyo así mismo el Acuerdo de la Junta de Propios en
la celebrada a treinta del proximo Marzo en que por las
razones que en p.esa declara no subvista la conuersion de
los d.ze reales que hasta ora se han satisfecho a el Cavallero
Reidor que ha exercido la vara de Comedias, interin que por
el R. Consejo se determina lo conueniente; y por el tenor
de Juan Ign. Navarro Reidor y uno de los Abogados de
esta Ciudad se hizo relacion de el Real Privilegio concedido
por S. M. en veinte y cinco de Agosto del año pasado mil
ochocientos treinta y tres a este Ayuntamiento, para el uso
de la vara de Alguazil de la Casa de Comedias; tiempo anti-
guado en que se halla en posesion de ella, y en la perrepcion
de los Emolumentos de este Empleo los Cavalleros Reidores
que por suerto lo han exercido, y exercen hasta de presente en
la temporada de Representaciones; y la Ciudad habiendolo
visto tratado y conferido laxoamente con la reflexion que se
requiere; Considerando que el Salario de los d.ze reales
diarios que de el producto de las referidas Representaciones
perzive el Cavallero Reidor que exerce el d.cho Empleo